



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218004361

Procedimiento abreviado 183/2021 -D

Materia: Licencias (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422200000018321

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 422200000018321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Representante [REDACTED]

SENTENCIA Nº 245/2022

Tarragona, 14 de octubre de 2022

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 183/2021, seguido a instancia de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, en materia de Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 7/10/2020 contra el Decreto 2020/0947 del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

Alegó los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminando por solicitar se dicte sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración de la vista. En el acto de la misma, comparecidas ambas partes, la actora se ratificó en su demanda y la demanda se opuso a su estimación. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 7/10/2020 que se acompaña como documento nº 6 de la demanda. Resulta del examen de dicho documento que el recurso de reposición se interpone contra el Decreto 2020/0947 del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp (dictado en el expediente 8202/19) por el que se acuerda no aceptar la comunicación previa de primera ocupación para las obras de ampliación de vivienda unifamiliar situada en la calle de Les Roses nº 6 de la urbanización Club Mont-Roig.

La delimitación del objeto del proceso en los términos expuestos tiene especial trascendencia atendiendo a los motivos de impugnación que se argumentan en la demanda que se dirigen contra la no devolución de la fianza depositada para la licencia de obras. Se alega así en la demanda que la no devolución de la fianza por el ayuntamiento incurre en desviación de poder por cuanto que la fianza esta sujeta a unos parámetros distintos a los que se se basa el ayuntamiento para su denegación. Se solicita en el suplico de la demanda se anule el Decreto 2020/0947 y se condene al Ayuntamiento a retornar el importe de la fianza que asciende a 3.300 euros.

Del examen del expediente administrativo resulta que en el expediente administrativo 7653/2019, relativo a la devolución de la fianza, se dictó Decreto 2020/2097 en que se acordó requerir al recurrente para que formalizase la comunicación de primera ocupación para las obras de ampliación de vivienda unifamiliar objeto de autos, como requisito previo para la devolución de la fianza. Dicho Decreto no fue objeto del recurso de reposición interpuesto por el recurrente el 7/10/2020, pues no se deduce de su texto sin que por otra parte fuera susceptible de recurso de reposición por ser una resolución de mero trámite tal y como se indica en el pie de recurso. No siendo objeto de recurso de reposición tampoco lo es del presente recurso contencioso que se interpuso contra la desestimación presunta por silencio administrativo el recurso de reposición.

Expuesto lo anterior, en primer lugar se ha de poner de manifiesto que, siendo el objeto del presente recurso la no aceptación de la comunicación previa de primera ocupación para las obras de ampliación de vivienda unifamiliar, la cuantía del recurso es la cuantía de la licencia de obra que corresponde a la comunicación de primera ocupación sobre la que versa el recurso, que asciende a 45.970 euros (documento nº 1 de la demanda), lo que tienen especial trascendencia en el régimen de recursos.

En segundo lugar, y en lo que atañe al fondo del asunto, la resolución impugnada fundamenta la no aceptación de la comunicación previa de primera ocupación en informe del técnico municipal que concluye que la documentación que se presentó para el proyecto de obras de ampliación es falsa por no





encontrarse el edificio principal existente situado en el lugar indicado en el proyecto, resultando en realidad la existencia de un volumen disconforme con los parámetros imperativos del nuevo planeamiento urbanístico, por lo que entiende que la no se podía haber autorizado la ampliación de la vivienda. En concreto se indica en el informe del técnico municipal que se reproduce en el decreto impugnado:

Un cop revisada la documentació aportada, aquesta NO compleix tots els requisits de formalització del règim de comunicació per a la primera ocupació per les obres d'ampliació de l'habitatge unifamiliar aïllat situat al c. de les Roses núm. 6 de la urbanització Club Mont-roig, ja que l'edifici principal existent no s'ajusta al projecte presentat.

En data 28 de juny de 2019, els serveis tècnics municipals realitzen visita de comprovació in situ i s'observa que l'edifici principal existent on s'ha realitzat l'ampliació de l'habitatge no es troba situat on s'indica en projecte, és a dir, que no es troba situada a 4,00 m del carrer tal i com indica en projecte sinó que està a 3,00 m al c. de les Roses i a 2,50 m al c. Verge de la Roca. Igualment a veí es troba situada a 2,80 m i no als 3,00 m indicats en projecte, pel que la documentació presentada en projecte és falsa.

D'acord amb l'article 108.4 del Decret legislatiu 1/2010, de 3 d'agost, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei d'urbanisme, amb el redactat donat per la Llei 3/2012, del 22 de febrer, de modificació del text refós de la Llei d'urbanisme, en les construccions i les instal·lacions que tinguin un volum d'edificació disconforme amb els paràmetres imperatius d'un nou planejament urbanístic, però que no quedin fora d'ordenació, s'hi han d'autoritzar les obres de consolidació i rehabilitació i els canvis d'ús, sempre d'acord amb les condicions bàsiques del nou planejament.

D'acord amb l'article 75 del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal que regula el règim jurídic aplicable als edificis i instal·lacions en situació de volum o ús disconforme, a efectes d'allò que es determina a l'article 108 del Decret legislatiu 1/2010, es consideren paràmetres imperatius en aquest POUM tots, a excepció feta del cas d'edificació aïllada i quan la disconformitat vingui determinada per distàncies a límits, tret de que a distancia sigui a via o espai públic.

Per tant, vist que l'edifici objecte d'ampliació es troba a una distància inferior a 4,00 m de carrer, incomplint el paràmetre de separació mínima a carrer definit per la clau 5.4.2 en l'article 168 de la Normativa del POUM, i vist que aquest es un paràmetre imperatiu a efectes d'allò que diu l'article 108.4 del TRLU, no es podria haver autoritzat l'ampliació de l'habitatge.

Sobre estas cuestiones, nada se alega por el recurrente, sin que en realidad se alegue motivo alguno por el que se considera que el Decreto impugnado (Decreto 2020/0947) no es conforme a Derecho, refiriéndose su fundamentación a cuestiones ajenas a lo que el mismo resuelve.

La demanda pues, ha de ser desestimada.





SEGUNDO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas a la actora , pese a la desestimación de la demanda atendiendo a la interposición del recurso contra el silencio de la administración, que incumplió su obligación de resolver.

TERCERO.- Siendo la cuantía del recurso, conforme se ha expuesto en el fundamento primero, superior al límite establecido en el artículo 81 de la LJCA, contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo. Sin imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en plazo de 15 días (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en





la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació:

Data i hora 14/10/2022 16:24 Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

